

COMISION PROVINCIAL DE MADRID

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del timpo de abonó en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta:

Que examinada por la Junta local de primera enseñanza la cuenta rendida por uno de los Maestros titulares de la villa de Guadalcanal, correspondiente á los gastos de material en el primer semestre del año-económico de 1871 á 72, y no apareciendo bastantemente justificadas algunas partidas de esta cuenta, el Alcalde de Guadalcanal, de acuerdo con el parecer de la Junta, remitió copia de las diligencias gubernativas al Juez de primera instancia de Cazalla para la averiguacion y castigo del delito de estafa que parecia haber cometido el cuentadante:

Que iniciado el procedimiento criminal contra este interesado, el Gobernador de la provincia, á excitacion de la Junta provincial de enseñanza, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en la Real orden de 12 de Enero de 1872, en que á la enunciada Junta competia aprobar las cuentas del Maestro, y en que habia sobreesido con respecto al reparo puesto por el Alcalde y Junta de Guadalcanal:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que á los Ayuntamientos corresponde el examen y aprobacion de las cuentas de los Maestros de primera enseñanza, y que la denuncia del Alcalde de Guadalcanal tenia por objeto un delito comun, cuya persecucion y castigo está reservado á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 12 de Enero de 1872, que despues de atribuir á las Juntas provinciales de primera enseñanza la fiscalizacion de los hechos á los Maestros y el examen y aprobacion de los presupuestos de las Escuelas, dispone en el ar-

tículo 10 que al finalizar el año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y que el Ayuntamiento, previo dictámen del Inspector, procederá al examen y censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no permite á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de dictar:

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden antes citada, á las corporaciones municipales corresponde el examen, censura y aprobacion de las cuentas que rindan los Maestros de escuela, y en su virtud el acuerdo del Ayuntamiento de Guadalcanal, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra un cuentadante, demuestra haberse terminado el conocimiento gubernativo, previo al judicial, en que podria apoyarse la inhibitoria.

2.º Que aun cuando así no fuera, los razonamientos aducidos por el Gobernador en su requerimiento, se refieren más bien á la exculpacion del presunto reo, que á demostrar la existencia de alguna cuestion administrativa de cuya decision penda el fallo del Tribunal.

3.º Que el Juzgado posee todos los datos necesarios para la apreciacion del hecho que se denuncia, y que con respecto á este hecho no concurren los casos de excepcion que autorizan el requerimiento de inhibicion por parte de los Gobernadores en los juicios criminales,

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmerón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República estudia y fomenta con especial interes las institu-

ciones particulares de Beneficencia que existen en España, y cuyo número y riqueza acaso no tienen igual en las demás naciones cultas; y el Ministro de la Gobernacion, protector obligado de estas fundaciones, cumplirá el ineludible deber de regularizarlas dentro de la ley comun. Sólo así se podrán conseguir los laudables propósitos del decreto de 16 de Junio último, y con ello respetar la voluntad de buenos patricios, salvar establecimientos trabajosamente levantados á la sombra de antiguas instituciones, despertar en su bien la caridad harto entibada por acepciones políticas y por temores de malversacion, salvar el presupuesto de la Nacion y dar unidad á este servicio administrativo, pero limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.

Preliminar obligado para conseguir tan laudables objetos es conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotacion, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas, y con tal ocasion la moralidad de sus patronos y administradores.

Mucho se ha hecho encaminado á este fin, y de ello son buena prueba las repetidas órdenes expedidas para formar la estadística y la contabilidad del ramo, y especialmente las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos.

El Ministro que suscribe está decidido á conseguir que la ley sea cumplida, y por este medio á perseguir y castigar la inmoralidad donde y como quiera que se oculte y disfrace. No necesita para ello poner mano en la propiedad particular: le basta ejercitar los derechos esenciales del protectorado, sobre todo, contra las personas que por la exclusiva voluntad de este, con el carácter de patronos sustitutos, están al frente de las fundaciones; que si nunca será excusable la mala gestion administrativa, nadie podrá verla impasible en los que por la designacion con que les honró el Gobierno dan derecho á esperar moralidad, inteligencia y celo excepcionales.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga la observancia de las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos, publicadas en los Boletines Oficiales de las provincias, sobre Estadística y Contabilidad de la Beneficencia particular. La falta de cumpli-

miento de dichas circulares en los plazos y forma que las mismas determinan, ó la de no satisfacer los reparos puestos por el Protectorado á los cuentadantes será motivo bastante para la separacion definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º Acreditada en los expedientes respectivos alguna de las faltas de que el artículo anterior habla, el Ministro de la Gobernacion procederá á nombrar nuevos patronos sustitutos con arreglo á las prescripciones del decreto de 22 de Enero de 1872, escogiendo para ello con especial esmero á personas de notoria moralidad.

Art. 3.º Las prescripciones de los dos precedentes artículos se cumplirán, sin perjuicio de exigir cuando proceda á los patronos y administradores separados la responsabilidad civil ó criminal que hubiesen contraido, pasando el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Beneficencia y Sanidad.—Oposiciones á las plazas de Inspectores de Salubridad.

Siendo considerable el número de aspirantes á las oposiciones de Inspectores de Salubridad, que, bien por inadvertencia, bien por otra causa análoga, no han presentado en tiempo oportuno sus expedientes ajustados en un todo á las bases establecidas en la convocatoria, de conformidad con el informe presentado por el oficial Jefe del Negociado de Beneficencia y Sanidad, he venido en concederles el plazo de diez días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, para que dentro de dicho plazo los regularicen; advirtiéndoles que de no verificarlo así, se entenderá por ello que renuncian á tomar parte en los ejercicios.

Madrid 13 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 4 de Agosto de 1873.

Abierta la sesion a las ocho de la mañana bajo la presidencia del Sr. Nougues y con asistencia de los Sres. Fresneda, Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Continuando en la declaracion de mozos útiles para el ingreso en la reserva del ejército, se obtuvo el siguiente resultado:

Table with 3 columns: DISTRITOS, NOMBRES Y APELLIDOS, RESULTADO. Lists names and their corresponding military status results.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de todo lo cual certifico. -Nougues.-C. Pozzi, Secretario interino.

Sesion del dia 5 de Agosto de 1873.

Abierta la sesion a las ocho de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Nougues, y con asistencia de los Sres. Fresneda, Folgueras, Villaron y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Continuando en la declaracion de ingreso de mozos en la reserva, se obtuvo el resultado siguiente:

Table with 3 columns: PUEBLOS Y DISTRITOS, NOMBRES Y APELLIDOS, RESULTADO. Lists names and their corresponding military status results.

DISTRITOS.	NOMBRES Y APELLIDOS.	RESULTADO.
Latina.	Victoriano Verdú Martínez.	No se presentó, y se acordó la formación de expediente de prófugo.
	Gervasio Rodríguez Escalona.	Idem.
	Cándido Olivar Alonso.	Util.
	Eusebio Rodríguez Valdepeñas.	Util.
	José Muñoz Lopez.	Util.
	Rogelio García Ogea.	Ausente, se le concedieron 8 dias para su presentación.
	José Pacheco Balboa.	Util.
	José Escolar Castillo.	Exento por defecto fisico.
	Rogelio Lucas Gonzalez.	No se presentó, y se acordó la formación de expediente de prófugo.
	Luis Novillo Puch.	Idem.
	Agustín Vellon Dafut.	Idem.
	Enrique Gonzalez Simon.	Idem.
	Antonio Villarejo Martinez.	No se presentó por hallarse enfermo; se le concedieron 8 dias para verificarlo.
	Antonio Garcia Campillo.	No se presentó y se acordó la formación de expediente de prófugo.
	José Cano Calleja.	Idem.
	Balbino Salcedo.	Idem.
	José Martinez Gonzalez.	Idem.
	Jacobo Bod y Castro.	Excluido por pasar de la edad.
	José Navarro y Navarro.	Pendiente de la informacion de hijo de viuda.
	Miguez Sainz Garcia.	Exento por defecto fisico.
	Francisco Rojas Hijos.	Util.
	José Garcia Lafiguera.	Util.
	Juan Benito Perez.	No se presentó, y se acordó la formación de expediente de prófugo.
	Matias Martinez Alonso.	Idem.
	Vicente Carpintero Gonzalez.	Idem.
	Miguel Hernandez.	Idem.
	Fermin Lopez.	Idem.
	Pedro Torralba Esquinas.	Idem.
	Asensio Nuñez.	Idem.
	José Lopez Villalba.	Idem.
	Ramon Garcia.	Idem.
	Dionisio Herrero.	Idem.
	Antonio Alvarez.	Idem.
	Cesáreo Garcia.	Idem.
	Maximino Fernandez.	Idem.
Inclusa..	Manuel Gomez Cuesta.	Reconocido el padre le declararon impedido para trabajar, quedando pendiente de la informacion de pobreza.
Congreso.	Vicente Ruiz Martinez.	Util.
	Eduardo Mendez y Gonzalez.	Util.
	Nicolás Andrade y Fonseca.	Pendiente de reconocimiento en la Diputacion provincial de Sevilla.
	Nicolás Benito y Benito.	Excluido por haber sufrido la suerte el año 1870.

Terminada esta operacion, se dió cuenta del despacho ordinario, y la Comision acordó:

Autorizar al Director del Hospicio para que, de acuerdo con el Sr. Visitador y Arquitecto provincial, disponga la terminacion del as obras para habilitar locales con destino á los Celadores del establecimiento.

Ordenar sea devuelta á D. Demetrio Montes, la fianza que para responder de las obras de reforma de la cuesta de Zulema, cerca de Alcalá de Henares, prestó equivocadamente en titulos del 3 por 100 interior en la Caja general, en atencion á que ha hecho otro depósito en metálico, de conformidad con la 9.ª condicion económico-administrativa para dichas obras.

No haber lugar á levantar la comision de apremio expedida contra el Ayuntamiento de Mecó por descubiertos provinciales.

Pasando á la órden del dia, se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Remitir á la Junta provincial de Sanidad, para los efectos del art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, el expediente sobre provision de la plaza de Médico titular de Lozoyuela.

Prevenir al Director del Hospicio que habrá licitacion por término de 10 dias para presentar proposiciones para el suministro de 500 metros de paño color verde oscuro, igual á la muestra que acompaña al expediente, fijándose como tipo máximo el precio de siete pesetas 75 céntimos, y con destino á pantalones para los acogidos de dicho establecimiento.

Conceder el ingreso definitivo en el Hospicio á los niños Enriqueta Suarez y Blas y Maria del Socorro Contreras, y ordenar al Director del Establecimiento reciba interinamente á Martin Picazo, debiendo oficiarse á la provincia de don-

dee natural para que se haga cargo de él ó abone las estancias que aqui devengue.

No haber lugar á encargarse la Corporacion de la impresion de la Gramática escrita por D. Bernardo Alvarez Marina.

Aprobar la cuenta de colecturia del Hospital provincial desde el 13 de Marzo hasta el 30 de Junio próximo pasado, rendida por D. Pedro Yarza Buitrago.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Nogués.—C. Pozzi, Secretario interino.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajolas enales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Avilés.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Avilés la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no

se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate,

ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de la de Avilés, y asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Avilés, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en caruaje desde Oviedo á Avilés y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo

que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

NÚMERO de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
119.757	D. José Valledor y Rodríguez.

Madrid 2 de Agosto de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Pantaleon Muntion Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á Pablo Lopez, que dijo habitar en el Puente de Toledo, casa de pobres; y á dos caballeros desconocidos, que la tarde del 29 de Julio anterior en la calle de Carlos 3.º, recogieron tres petacas y una cartera que un jóven que corria arrojó al suelo, y se las entregaron á otro jóven que le perseguía, para que en término de seis días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, en las Salesas, á prestar declaración como testigos en la causa que se instruye por robo.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—Venancio de Orché.

Cédula de citación.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en la causa que se instruye contra Nicolás Cermeño y Diez por provocación á la sedición y desacato á los agentes de la autoridad, se cita y llama á cuantas personas presenciaron la detención de dicho procesado, sobre las diez y media de la noche del día 4 del actual, en la Puerta del Sol, junto á la calle del Carmen, en el acto de hallarse dirigiendo la palabra á un grupo de personas, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta, sito en la planta baja del Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), dentro del término de nueve días, de nueve á doce de la mañana, á prestar la correspondiente declaración.

Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Requisitoria.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ha mandado se llame á un jóven que parece se nombra Antonio Fernandez, cuya filiación y domicilio se ignora, procesado con otros dos por robo, para que en término de nueve días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—V.º B.º Muntion.—El Escribano, Venancio de Orché.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y á voluntad de sus dueños, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Leganés, calle del Nuncio, núm. 11, que linda á Oriente dicha calle; Mediodía casa de Pedro Torres y otra de Don Felipe Conde; Poniente con jardín de D. Ildefonso Tuero, y Norte casas de Benito Gomez y Salvador Ordoñez, tasada en 3.100 pesetas.

El remate tendrá lugar el 4 de Setiembre próximo, y hora de las diez, en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas; y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Madrid 11 de Agosto de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado municipal de Fuencarral.

Cédula judicial.—En el expediente de juicio de faltas por hurto de uvas que se sigue contra Bruno Lopez Garcia, hijo de Angel y Ana Maria, de 16 años, soltero, jornalero, sin residencia fija: Antonio Estevez y Garcia, hijo de José y Maria, de 14 años, soltero, jornalero, sin residencia fija: Cipriano Martin de la Vara, hijo de Juan Crisóstomo y Gavina, de 12 años; Eugenio Martin de la Vara, hermano del anterior, de 14 años y ambos residentes segun parece en el barrio de Chamberí, fábrica del Yelo, y Manuel Alonso Peria, hijo de Andrés y Francisco, de 13 años, huérfano de padre y madre, sin domicilio conocido, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado municipal de Fuencarral 13 de Agosto de 1873.—Juez

D. Fructuoso Martin.—Procédase á la celebración del juicio de faltas por el hecho que se denuncia en el precedente parte que obra por cabeza de estas diligencias; y para que tenga lugar se señala el miércoles 20 del corriente, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la casa consistorial. Cítese al Sr. Fiscal y á todas las personas que como parte, testigos ó peritos deban concurrir al mismo en la forma y con las prevenciones especiales que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, insertándose la cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la citación de los denunciados, mediante ignorarse su domicilio.

Y con el fin de que tenga cumplimiento la preinserta providencia, extiende la presente cédula á fin de que sirva de citación en forma á los denunciados Bruno Lopez Garcia, Antonio Estevez Garcia, Cipriano Martin de la Vara, Eugenio Martin de la Vara y Manuel Alonso Peria.

Fuencarral 13 de Agosto de 1873.—Fructuoso Martinez.—El Secretario, José María Saldías de Lujan.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Valdetorres.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de esta villa, el establecimiento de impuestos por consumo sobre ciertos artículos de comer, beber y arder, para con su producto poder atender á los gastos del presupuesto municipal del año económico actual, se ha señalado para el arrendamiento de dicho arbitrio en pública subasta, el día 15 del actual y hora de las diez de la mañana, en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento y bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Valdetorres 7 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Fulgencio Martinez.—El Secretario, Pascual Moreno.

ANUNCIOS.

Feria en Campo-Real, Provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares.

Los días 20, 21 y 22 de Agosto tendrá lugar dicha feria de todas clases de ganados, efectos y mercancías, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para que los concurrentes hallen comodidad, economía y seguridad, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Es la villa de 1.800 habitantes, dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay Estacion del ferro-carril de Zaragoza, además del camino real, y una legua del puente de Arganda, en la carretera de Valencia, con la que empalma la nueva para esta villa.—El Alcalde, Andrés Sanchez.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.